



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-106/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o Partido	Partido Fuerza por México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ayuntamiento o municipio	Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala
Candidata	Kritsbey Pérez Flores, candidata electa a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CURP ISSSTE	Clave Única de Registro de Población Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y personas trabajadoras) del Estado
ITE o Instituto electoral	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para elegir diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada



electoral del proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

III. Cómputo municipal. El cinco siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, llevó a cabo la sesión de cómputo, declarando la validez de la elección a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría respectiva.

IV. Juicio local.

1. Demanda. El nueve de junio, el actor presentó demanda ante el ITE, a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría de la elección a favor de la Candidata, con el que se integró el juicio TET-JE-167/2024.

2. Sentencia impugnada. El cuatro de julio, la autoridad responsable resolvió el juicio señalado y confirmó la validez de la elección a la Presidencia Municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la Candidata.

V. Juicio de revisión.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el ocho de julio, el Partido presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el nueve siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JRC-106/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político, contra la sentencia de la autoridad responsable que confirmó la validez de la elección a la Presidencia Municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la Candidata; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.

Ley de Medios: Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la no satisfacción del requisito a que se refiere el artículo 86, inciso b) de la Ley de Medios, ya que acusa que la parte actora omite especificar por qué estima que el acto impugnado transgrede los preceptos constitucionales, o bien, de qué manera se aplicó indebidamente alguna norma jurídica, por lo que, en su concepto, el medio de impugnación se debe desechar.

En este sentido, cabe mencionar que en términos de la **jurisprudencia 2/97**, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**², el requisito mencionado se debe tener por satisfecho cuando de los agravios que se hacen valer se puede advertir la infracción a algún precepto constitucional en materia electoral, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados.

Así, de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que el Partido aduce que la sentencia impugnada vulneró el artículo 41 de la Constitución, por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional se debe **desestimar** la referida causal, toda vez que determinar si la sentencia impugnada por la parte actora resulta violatoria de algún precepto constitucional constituye precisamente la materia de análisis en el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de su representante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto que controvierte, señaló agravios y la autoridad responsable.
- b. Oportunidad.** Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el cinco de julio³, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político local.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Víctor Delfino Moreno Rivera**, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del ITE, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA**

³ Como se puede advertir de la constancia de notificación visible en la foja 144 del cuaderno accesorio único.



TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁴ y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁵.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa⁶.

- d. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de clave TET-JE-167/2024, en el que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla⁷.
- e. **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁶ En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

el Estado de Tlaxcala, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

II. Requisitos especiales.

- a. Vulneración a preceptos constitucionales.** Dicho requisito está cumplido conforme a lo explicado en la razón y fundamento anterior.

- b. Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución de esta Sala Regional podría revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó la validez de la elección a la Presidencia Municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de una ciudadana; lo que podría incidir en el resultado final de la elección.

- c. Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ya que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto del presente año⁸.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el promovente.

⁸ En términos del artículo 90 de la Constitución local.



CUARTA. Síntesis de agravios. La parte actora acude a controvertir el acto impugnado, a partir de los motivos de disenso siguientes:

a. Autoadscripción calificada

El Partido refiere que le causa agravio la determinación del Tribunal local, en el sentido de declarar improcedente su medio de impugnación primigenio en lo concerniente a la calificación de la autoadscripción indígena que llevó a cabo el ITE sobre la solicitud de registro de la Candidata, señalando que no era un requisito de elegibilidad, pues con ello pretendió que se realizara un fraude a la ley, ya que dicha persona no cumple con esa calidad.

Enseguida, establece lo que disponen diversos artículos de los Lineamientos, haciendo referencia a que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, que aunque es un criterio de identidad que no corresponde definir al Estado, en el caso la Candidata no es originaria del municipio y radica hace pocos meses ahí, siendo que las autoridades indígenas reconocidas en el municipio, no la reconocen como indígena, ni los trabajos que dice haber realizado.

Posteriormente, el Partido hace referencia a la jurisprudencia 30/2014, y diversas disposiciones normativas nacionales e internacionales, para centrar su argumentación en cómo han emergido en el país las acciones afirmativas, naturaleza y características.

A partir de ello, señala que la Sala Superior ha sostenido que para hacer efectivas las acciones afirmativas no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en

el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

De ahí que el actor señale que en términos de la jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior, es necesario acreditar la autoadscripción calificada, para lo cual es necesario demostrar el citado vínculo con la comunidad con constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

En ese sentido, considera que no es congruente que el Tribunal local pretenda declarar la improcedencia de su medio de impugnación basándose en que la calidad indígena no es un requisito de elegibilidad, sino solo un requisito que deben cumplir los partidos políticos, al momento del registro ante el Instituto Local, si bien las normas legales de la entidad son omisas en establecer acciones afirmativas, estas sí fueron implementadas por el ITE.

Sobre esta línea argumentativa, sostiene que el Tribunal local pretende actualizar un fraude a la ley, basándose en que dicha calidad no se impugnó al momento del registro y no se encuentra previsto como un requisito de elegibilidad; de ahí que solicite a esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción realice el análisis de la causa de elegibilidad de la Candidata, y como consecuencia se cancele su constancia de mayoría.

b. Requisito de residencia

Por otra parte, el Partido señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y profesionalismo, toda vez que el Tribunal local erróneamente



pretendió señalar que las pruebas que aportó no eran suficientes para desvirtuar la validez de la constancia de radicación presentada por la Candidata.

Ello, pues a su decir, la citada constancia en su redacción indica que la Candidata es “originaria”, razón por la cual se exhibió la impresión de su CURP, la cual demuestra que no es originaria del municipio de Tetlanohcan, sino del municipio de Panotla, no porque fuera un requisito ser originaria de la municipalidad para la candidatura, sino para demostrar que la constancia tenía datos erróneos.

Asimismo, señala que en la sentencia impugnada se reconoce que la Candidata sí realizó un cambio de domicilio en su credencial para votar y que además demostró que su domicilio anterior era en la comunidad de San Jorge Tezoquipan, municipio de Panotla, que es una municipalidad distinta a la que fue electa.

Así, menciona que presentó una impresión del expediente electrónico único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE con fecha de emisión del cinco de junio, al cual la responsable omitió otorgarle el valor probatorio pleno.

De esta manera, indica que esa prueba demostraba que la Candidata es docente de profesión y que está dada de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para tener vigentes sus derechos de seguridad social.

Añade que si bien del citado expediente ofrecido como prueba se advierte que el “estatus” dice inactivo, la Candidata estuvo

cotizando hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que es una fecha posterior a la realización de su cambio de domicilio que efectuó de su credencial para votar, mientras que la constancia de radicación que exhibió para su registro, establece: *“...Quién ha radicado en este municipio de manera ininterrumpida durante 15 años...”*.

Por ello, la parte actora considera que es incongruente la resolución impugnada, ya que, si la Candidata hubiese radicado en el Ayuntamiento, por qué tendría dado de alta un domicilio distinto ante el ISSSTE y por qué apenas realizó su cambio de domicilio recientemente.

De esta forma, menciona que si bien el secretario del Ayuntamiento expidió la constancia de radicación, en su redacción, que es una apreciación subjetiva, cuando menciona que la Candidata radica en el municipio, toda vez que otra persona (a cuyo nombre aparece la toma de agua) es su pareja, deduciendo que viven juntos y por eso la Candidata radica en el municipio, pero dicha constancia no señala desde cuando los conoce o bajo qué circunstancias, lo que genera duda fundada de su dicho.

Así, considera que no puede comprobarse la validez de la constancia de radicación, como lo señaló el Tribunal local, toda vez que no se acreditó que la Candidata tuviera quince años residiendo en el municipio, por lo que considera que no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 88 fracción II de la Constitución local.

QUINTA. Estudio de fondo.



Como se observa de la síntesis previa, los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora serán estudiados de manera separada atendiendo a los temas en que fueron agrupados y se atenderán en ese mismo orden, lo que no genera una afectación a la parte actora pues lo relevante es que se analizan los motivos de inconformidad, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

a. Autoadscripción calificada

En el caso, el actor se duele de la determinación del Tribunal local, en el sentido de declarar improcedente su medio de impugnación primigenio en lo concerniente a la calificación de la autoadscripción indígena que llevó a cabo el ITE sobre la solicitud de registro de la Candidata, señalando que no era un requisito de elegibilidad, pues con ello pretendió que se realizara un fraude a la ley, pues dicha persona no cumple con esa calidad.

Por su parte el Tribunal local concluyó que a la fecha en que emitió la sentencia impugnada, se encontraba en la etapa de resultados y declaración de validez, por lo que no era jurídicamente posible reparar la presunta violación aducida por la parte actora consistente en la indebida calificación de la autoadscripción de la Ciudadana, debido a que el acto reclamado tuvo lugar en la etapa de preparación de la elección, misma que se agotó en el momento en que inició la etapa de jornada electoral, lo que la tornaba definitiva y firme.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese contexto, para esta Sala Regional, estos agravios resultan parcialmente **fundados**, pero a la postre **inoperante**, como se explica enseguida.

Lo parcialmente fundado del agravio del partido actor radica en que efectivamente fue incorrecto que el Tribunal local determinara desechar la parte de su medio de impugnación bajo el argumento de que en lo concerniente a la calificación de la autoadscripción calificada indígena que llevó a cabo el ITE sobre la solicitud de registro de la Candidata, era una cuestión acontecida en la etapa de preparación de la elección, definitiva y firme que no podía ser analizada en la actual etapa del proceso electoral.

Ello, pues contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, no se trataba de un acto definitivo y firme, que no pudiera controvertirse en la fase de resultados de la elección, por el contrario si podía ser impugnado por el Partido al declararse la validez de la elección y entregar la constancia respectiva, como aconteció en el caso.

Pues tal y como lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-876/2018, la acreditación de la calidad de las personas para ser postuladas mediante una acción afirmativa (que no se trata de un requisito de elegibilidad como incorrectamente lo señala el actor) determinada puede ser controvertida, en un inicio, con motivo del registro respectivo de la candidatura o, en su caso, a partir de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente.

Lo anterior, pues al tratarse de cualidades específicas que debe reunir la persona que pretenda participar en un proceso electoral a través de la acción afirmativa indígena, su incumplimiento,



puede ser impugnado en dos momentos dentro del proceso electoral; es decir, en la etapa de preparación de la elección respectiva, específicamente en el registro o sustitución correspondiente y, en la de resultados y declaraciones de validez de la elección, sin que ello implique una doble oportunidad.

Ello, en el entendido de que la autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados, no así como un requisito normativo general para que las personas pueda ser elegidas en determinado cargo.

De lo contrario, implicaría que la verificación de tal calidad quedara al arbitrio de los tiempos en que los partidos políticos soliciten ante la autoridad administrativa electoral competente el registro o sustitución de candidaturas, haciendo nugatorio, en algunos casos, la posibilidad de determinar su cumplimiento por parte de las autoridades administrativa o jurisdiccional correspondiente; circunstancia que, además, trastocaría el mandato constitucional de garantizar el disfrute pleno de todos los derechos fundamentales de las personas indígenas establecido en el citado artículo 2 de la Constitución.

Es decir, el cumplimiento de la acción afirmativa indígena se puede revisar no sólo al momento del registro de las candidaturas, sino al momento de verificar la validez de la elección si se toma en consideración el propósito de las acciones afirmativas, esto es, la promoción de grupos culturalmente diferenciados que además se encuentran, en muchas ocasiones, en una situación histórica de desventaja. Su función

es la de, por una parte, reconocer la diferencia cultural en un país que reconoce el pluralismo como un principio constitucional y, por otra, remover de hecho los obstáculos que impiden la realización de una igualdad real y efectiva, tomando positivamente los criterios sospechosos de diferenciación que usualmente han sido utilizados para discriminar.

Por ello, tal y como lo indicó la Sala Superior en el precedente citado, la acción afirmativa permite, por un lado, garantizar la representatividad de grupos o personas culturalmente diferenciados y, por otra, equilibrar las cargas en razón a las desigualdades que se generan en la vida práctica, generando ajustes necesarios que trascienden la simple igualdad y que generan situaciones más justas para los desiguales y se constituye en una herramienta fundamental para proteger los derechos de los sectores de población más vulnerables a inequidades.

Ahora bien, no obstante que el cumplimiento de los requisitos para cumplimentar una acción afirmativa indígena pueda ser analizados también en la fase de resultados de la elección, lo anterior implica que, de controvertirse hasta esta fase, al ya existir una determinación de la autoridad administrativa electoral que aprobó el cumplimiento de esos requisitos exigidos para la acción afirmativa, dicha calidad goza de una presunción de validez **que sólo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes que demuestren plenamente que no eran indígenas**, es decir, la carga de demostrar por qué dicha persona no cumple con las características que debía tener para ser beneficiaria de la acción afirmativa y de superar las razones y pruebas que consideró la autoridad administrativa para tenerla por cumplimentada en la fase de preparación de la elección.



Así, en el caso, si bien el desechamiento decretado de esta parte de la demanda primigenia fue incorrecto, lo cierto es que del análisis de las constancias del expediente, tampoco se logra advertir que el partido actor hubiera proporcionado los argumentos y pruebas necesarios para derrotar la presunción de validez que tiene la determinación del ITE de haber otorgado el registro a la Candidata, por haber cumplido los requisitos de la acción afirmativa indígena; de ahí que a ningún efecto práctico conduciría revocar la sentencia impugnada y ordenar a la responsable que emprenda ese estudio, pues resulta patente que ello sería insuficiente para que la parte actora alcanzara su pretensión de “cancelar el triunfo” de la Candidata.

En efecto, de la demanda primigenia es posible advertir que el actor, en esencia, se limitó a señalar que la Candidata no contaba con la calidad indígena (referenciándolo incorrectamente como un requisito de elegibilidad) por que la constancia de radicación tenía inconsistencias y que las autoridades indígenas del municipio no la reconocían a ella ni al supuesto trabajo realizado.

Para lo cual, el actor aportó como pruebas la impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la Candidata, una impresión de lo que refirió era su expediente electrónico único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE (SINAVID) y un escrito suscrito por tres personas que se ostentaron como integrante del “grupo cultural yoltaloli”, del “colectivo 4 de octubre” y “presidente del comité comunidad del barrio de Dolores Aquiahuac”, respectivamente, en el que manifestaron que la Candidata autoadscrita como indígena, “a la vista y testimonio de su comunidad” no compartía ningún vínculo cultural, histórico, político lingüístico o de otro tipo que pudiera confirmar una identidad verdadera con la comunidad indígena

de su población y precisando que sirviera su palabra de verdad para garantizar los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Argumentos y elementos probatorios que de modo alguno logran revertir la presunción de validez que tiene el reconocimiento dado por el ITE a la Candidata de haber aportado los elementos para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa indígena.

Ello, pues los dos primeros elementos probatorios, ni si quiera se relacionan con aspectos tendientes a desvirtuar la calidad indígena de la candidata o su vínculo con la comunidad indígena respectiva, sino que en todo caso dan cuenta de registros administrativos gubernamentales en el ámbito poblacional y de seguridad social.

Máxime que tampoco es posible extraer de dichos elementos de prueba los datos que infirió la parte actora, como por ejemplo de la CURP el municipio de nacimiento, ya que en todo caso, de dicha clave solo da cuenta de la entidad federativa en que fue registrada al nacer la Candidata, que precisamente corresponde a Tlaxcala, y de la impresión del expediente SINAVID tampoco es posible desprender si la Candidata tiene o no vínculos con la comunidad indígena correspondiente, sino de datos de seguridad social respecto a su registro como trabajadora del Estado, clínica de atención para la salud, etc.

Finalmente, del escrito suscrito por tres personas que señalaron ser integrantes y representantes del municipio indígena de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, en el que manifestaron no reconocerle a la Candidata vínculos con la comunidad indígena de esa municipalidad, tampoco tiene la fuerza probatoria suficiente para contrarrestarle valor a la documentación



aportada por la Candidata ante el ITE para acreditar tales cualidades en cumplimiento a la acción afirmativa.

Ello, además de que se trata de manifestaciones unilaterales de personas que ni siquiera indican cómo es que tienen la representación que aducen, quién o de qué manera se les delegó y menos aún por qué sus grupos, colectivos o comités a los que dicen pertenecer integran la comunidad indígena de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, por el contrario, expresamente señalan que sus manifestaciones las sustentan solo en su palabra.

Al respecto, cobra especial relevancia que precisamente en el registro de su candidatura ante el ITE, la Candidata presentó la documentación exigida conforme al artículo 29 apartados 6.1 y 6.2 de los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024, cuya valoración fue realizada por el ITE a través de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y posteriormente avalada por el Consejo General de dicho instituto, de lo que se obtuvo que la autoridad administrativa electoral consideró que sí se cumplió con los requisitos exigidos para la acción afirmativa y la aprobación de su candidatura.

Así, ante la insuficiencia de pruebas fehacientes que demostraran que la Candidata no cumplió con los elementos de la acción afirmativa y la presunción de validez sobre ese cumplimiento con su registro otorgado por el ITE, esta Sala Regional considera que si bien fue indebido el desechamiento de la parte correspondiente de la impugnación del partido actor,

ningún efecto práctico tendría ordenar en esta parte la revocación; pues como se ha explicado no sería posible con sus argumentos y pruebas alcanzar la pretensión que busca para “cancelar el triunfo de la Candidata”; de ahí la **inoperancia** anunciada.

b. Requisito de residencia

Por lo que hace al agravio referente a la **residencia** de la Candidata en el municipio, en el que argumenta que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y profesionalismo, pues a su juicio el Tribunal local erróneamente pretendió señalar que las pruebas que aportó no eran suficientes para desvirtuar la validez de la constancia de radicación presentada por la Candidata.

Esta Sala Regional, no advierte una vulneración a los referidos principios, debido a que el Tribunal local valoró la totalidad de las pruebas que fueron aportadas, a efecto de acreditar la residencia de la Candidata, por lo que el agravio es **infundado**.

Lo anterior, pues como se ha explicado, cuando se considere que una persona candidata no cumple con alguno de los requisitos establecidos legalmente, existen dos momentos para impugnar la elegibilidad y, en el caso, nos encontramos ante el segundo, es decir, ya se ha declarado la validez de la elección, por lo que existe una presunción de que la Candidata acreditó los requisitos, y en este sentido, le correspondía al Partido desvirtuarla.

Ahora bien, el artículo 88 de la Constitución local, señala:

Artículo 88.- Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber **residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos** a la fecha de la elección de que se trate, y
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

(énfasis añadido)

Como se advierte de lo antes transcrito, uno de los requisitos con los que la ciudadanía debe contar para poder acceder a una postulación, consiste en residir en el lugar en el cual pretende contender durante los cuatro años previos a la fecha de la elección, por lo que el actor a efecto de probar el incumplimiento de dicho requisito y desvirtuar la validez de la constancia de radicación presentada por la Candidata, aportó las siguientes pruebas:

- La CURP, en donde se señala que el lugar de nacimiento es en el municipio de Panotla, Tlaxcala.
- Credencial para votar con fotografía, en donde, se asienta que hasta enero tenía su domicilio, en dicha municipalidad.
- La vigencia de derechos emitidos por el ISSSTE -por su profesión de docente-, en donde, se muestra que el domicilio es San Jorge Tezoquipan, Panotla.

Por su parte, el Tribunal local argumentó que de la CURP se advertía que su lugar de nacimiento se encontraba en el municipio de Panotla, mientras que de la impresión del expediente único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE, se observa un domicilio ubicado en la comunidad de San Jorge Tezoquipan, municipio de Panotla; les otorgó un valor indiciario y estimó que el lugar de nacimiento no era uno de los requisitos previstos en la legislación local para las

personas que pretendían registrarse a cargos de elección popular.

Por lo que hace a la credencial para votar, en la que la parte actora pretendía acreditar que hasta enero la Candidata tenía su domicilio en el municipio de Panotla, la autoridad responsable, derivado de un requerimiento efectuado en su momento, determinó que realizó un cambio de domicilio el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

De ahí que señaló que los datos de identidad contenidos en la misma no producen efectos de una constancia de residencia, puesto que la citada credencial se trata de un documento que expide el Instituto Nacional Electoral para que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho al sufragio, mientras que la constancia de residencia se expide con la finalidad de acreditar el tiempo efectivo en que la ciudadanía ha residido en un lugar determinado.

Asimismo, determinó que la credencial de elector tenía valor indiciario y la constancia de vigencia de derechos del ISSSTE no resultaba suficiente para destruir la presunción de validez de la constancia de radicación aportada por la referida ciudadana para acreditar su residencia ante el Consejo General del ITE.

Por lo anterior esta Sala Regional considera que fue correcto el actuar del Tribunal local porque como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁰, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto tanto activo como pasivo, en el entendido de que **los datos que contiene, aunque se refieran**

¹⁰ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-900/2021 y acumulados.



al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado¹¹.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que fueron valoradas la totalidad de las pruebas aportadas por el actor, y como bien lo razonó el Tribunal local, esta Sala Regional considera que las mismas, resultan insuficientes para destruir la presunción de validez de la constancia de radicación de la Candidata.

Ello, pues la Sala Superior ha señalado que el requisito de residencia efectiva o vecindad tiene por objeto que la persona que pretenda ser candidata a ocupar un cargo de elección popular conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva. De ahí que, está se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese sitio¹².

En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración y dentro del cual, su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen.

Así, entre mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa, por tanto, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en

¹¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-112/2021.

¹² Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-422/2018.

expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tales consideraciones guardan relación con las contenidas en la jurisprudencia **3/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”**¹³

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que, si bien se encuentra el acta de nacimiento de la Candidata en la que se asienta que nació (oriundez) y se registró en el municipio de Panotla, Tlaxcala, también es cierto que su **residencia** se encuentra el municipio en que se postuló, tal y como se muestra de la constancia de radicación¹⁴, expedida por el secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, que indica:

“...es originaria y vecina de este Municipio con domicilio...Quién ha radicado en este municipio **de manera ininterrumpida durante 15 años...**”

Asimismo, se encuentra la cédula de identificación fiscal expedido por el Servicio de Administración Tributaria¹⁵, en la que

¹³ Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 176.

¹⁴ Visible foja 110.

¹⁵ Visible a foja 119.



muestra que la Candidata tiene registrado como domicilio fiscal el ubicado en el municipio, desde hace **poco más de quince años**.

Documentales ofrecidas por la candidata y el partido que la postuló que, relacionadas entre sí, llevaron a la responsable a sostener que dicha candidata cumplía con el requisito de residencia establecido en la fracción II del artículo 88 de la Constitución local.

Al respecto, es dable mencionar que la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que, la residencia efectiva implica una **estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia**, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, **sino de manera fija y continuada**, ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento o la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula a uno de estos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con la ciudadanía que aspira representar.

De este modo, se tiene acreditado que la Candidata no es oriunda del municipio, sin embargo, cuenta con una residencia efectiva e ininterrumpida en esa municipalidad de un tiempo mayor a lo exigido por la Constitución local.

En tales condiciones, es claro que las documentales ofrecidas por la parte actora, no podían tener la fuerza probatoria pretendida, al ser desvirtuadas por el contenido de otros documentos públicos con información contrapuesta.

¹⁶ Véase SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.